

## NÚMERO 59.

Vicecónsul de México en Las Palmas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El vicecónsul de la República en Las Palmas (Gran Canaria) participa á esta Secretaría haber establecido la oficina consular en la calle mayor de Triana, número 16.

México, 4 de Abril de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Abril 10 de 1882.

## NÚMERO 60.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>

Mil ciento setenta estampillas de á (\$10) diez pesos cada una, y catorce de á cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de unas líneas trasatlánticas de vapores, bajo la denominación de “Compañía Trasatlántica Mexicana.”

Art. 1.<sup>o</sup> La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren ex-

tranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 2.<sup>o</sup> Los buques de la Compañía portarán el pabellón mexicano, y serán tripulados por ciudadanos mexicanos, en la proporción que marquen las leyes de esta República, como cualquiera otro buque nacional.

Art. 3.<sup>o</sup> Seis meses después de firmado este Contrato, deberá estar organizada la Compañía, lo cual se comprobará ante la Secretaría de Fomento; y antes del 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1883, deberá comenzar forzosamente el servicio de la línea de Liverpool y escalas.

Art. 4.<sup>o</sup> La Compañía se compromete á servir las líneas con buques nuevos y de vapor, que reunan las condiciones siguientes:



A.—Capacidad de cuatro mil toneladas. (Tonelaje bruto.)

B.—Alojamiento en primera y segunda cámara para doscientos pasajeros, entre ambas.

C.—Sollado espacioso, hasta para mil colonos, con todas las condiciones de ventilacion, separacion de sexos y precauciones higiénicas.

D.—Construccion segura y adecuada para los mares en que han de navegar; siendo requisito indispensable que todos los buques que formen las líneas estén clasificados en la mejor Compañía de seguros, como de primera clase.

E.—Los vapores trasatlánticos tendrán máquinas y calderas de primera clase, y su andar minimum, en buenas condiciones de mar y viento, no bajará de quince millas por hora.

F.—Cada buque ha de contar con el número suficiente de embarcaciones menores, lanchas, balsas, botes, salvavidas, cinturones y bombas para remediar accidentes de mar ó de fuego; y tendrá, además, aparatos destiladores para hacer agua dulce, con el objeto de que jamas corra el pasaje el riesgo de sed.

*Del itinerario.*

Art. 5º La Compañía estará obligada á verificar una expedicion mensual, partiendo de Inglaterra, y haciendo escala en un puerto de Francia, otro de la

Península Española, Habana y Progreso á Veracruz ó Anton Lizardo, y regresará haciendo escala en Progreso; pero los demas puntos de escala, á su retorno á Inglaterra, serán á eleccion de la Compañía, previo aviso anticipado de tres meses; y podrá, si así le conviene, tocar en uno ó más puertos de los Estados- Unidos del Norte. Se obliga la Compañía á que, cuando el Gobierno se lo ordene, toquen los vapores de las líneas de Inglaterra, en su viaje de venida, en las Islas Canarias; y si los buques de esta Compañía no pagasen nada en dicho puerto, por derechos de tonelaje y faro, en este caso la escala en Santa Cruz de Tenerife, será obligatoria en todos los viajes de la línea de Inglaterra. Tambien se obliga la Compañía á que sus buques fondeen en Anton Lizardo, para el desembarque de los colonos que traigan, en aquellos viajes en que el Gobierno así se lo prevenga.

Art. 6º La Compañía se obliga ántes de dos años, á contar desde el dia en que comiencen sus vapores á correr, partiendo de Inglaterra, á poner otro servicio mensual que parta de Italia, y haga escalas en un puerto de Francia, en el Mediterráneo, dos ó más de España, en el Mediterráneo y Atlántico (pero no en puertos del Norte de España). En un puerto de Portugal, Habana, Progreso y Veracruz, ó Anton Lizardo; y el retorno de estos buques á Italia será libre para la Compañía, en las mismas condiciones que se han estipulado para el retorno de la línea de Inglaterra.



Los vapores de esta línea serán en todo iguales, en cuanto á los requisitos exigidos en el art. 4º, á los de la línea de Inglaterra.

Art. 7º Si el transporte de colonos exigiere mayor número de expediciones que las fijadas en los arts. 5º y 6º, podrán éstas tener lugar, previo arreglo con el Gobierno; pero en ningun caso la subvencion por estos viajes extraordinarios podrá exceder de la fijada para los extraordinarios en el art. 10.

Art. 8º Solo en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, podrá la Compañía dejar de hacer las expediciones que fijan los arts. 5º y 6º, sin incurrir en las penas de que luego se hablará.

Art. 9º El Gobierno podrá diferir la salida de los vapores del puerto de Veraeruz, hasta por cuarenta y ocho horas.

#### *De la subvencion.*

Art. 10. I. Por cada viaje redondo, verificado con arreglo al art. 5º, abonará el Gobierno á la Compañía (\$ 20,000) veinte mil pesos, plata fuerte mexicana.

II. Por cada viaje redondo, verificado con arreglo al art. 6º, abonará el Gobierno á la Compañía (\$ 20,000) veinte mil pesos, plata fuerte mexicana.

Art. 11. Las subvenciones de que hablan las dos fracciones del artículo anterior, serán pagadas á la Compañía, respectivamente, al arribo de cada vapor á Veraeruz, y por la aduana marítima de este puerto.

Art. 12. Si la Compañía necesitase establecer un arsenal de construccion y reparacion naval, el Gobierno le cederá en la costa terrenos á propósito, si éstos fueren de propiedad nacional; y todos los artículos necesarios para su instalacion, serán libres de derechos, previa autorizacion del Congreso de la Union.

Art. 13. Los vapores de estas líneas y demas buques que se empleen en el transporte de su combustible, estarán exentos, en los puertos mexicanos, de los derechos de anclaje, tonelaje, y en general, de todos, excepto el de practicaaje.

Art. 14. Siendo nacionales los vapores de estas líneas, podrán, con arreglo á las leyes vigentes, verificar el comercio de cabotaje.

Art. 15. En todo lo que los buques de esta Compañía tenga relacion con las aduanas, se sujetarán á lo que disponga la Secretaria de Hacienda, siempre que no se oponga á lo que en esta concesion se estableca.

#### *Obligaciones de la Compañía.*

Art. 16. La correspondencia pública y de oficio será conducida por los buques de esta Compañía, sin que por ello perciba retribucion alguna.

Art. 17. En cada buque habrá un empleado del Gobierno, como conductor de correspondencia, y será alojado en primera cámara, sin que por esto pueda la Compañía exigir remuneracion alguna; en la inteli-



gencia de que el camarote de este empleado tendrá la comodidad necesaria para el servicio de su destino, que alojará solo, y que disfrutará mesa de oficiales en mar y puerto.

Art. 18. El embarque y desembarque de la correspondencia será por cuenta de la Compañía.

Art. 19. Cuando al Gobierno conviniere tener á bordo de cada buque trasatlántico, un inspector que vigile cuanto concierna al alojamiento, alimentacion y trato de los colonos, la Compañía tendrá la obligacion de dar á los inspectores alojamiento y mesa de primera cámara, sin retribucion alguna.

Art. 20. Los vapores de estas líneas portarán bandera nacional de guerra; pero con las iniciales C. M. (Correo Marítimo), una á cada lado del escudo. Cuando tengan á bordo la correspondencia, usarán como distintivo un gallardete nacional, al tope de trinquete.

Art. 21. Las tarifas de fletes y pasajes serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, con la oportunidad debida. La de importacion será un 10 por ciento menos que lo que está cobrando en la actualidad la Compañía Trasatlántica francesa; y la de exportacion será un 20 por ciento menos que la de importacion de dicha línea. Una vez aprobadas por el Gobierno estas tarifas, se les dará la debida publicidad.

Art. 22. Los empleados civiles ó militares que viajen en comision del servicio, pagarán la mitad del precio de pasaje, segun tarifa. Por las tropas que tras-

portare la Compañía en el Golfo de México, el Gobierno le pagará una tercera parte menos que lo que en la actualidad paga por este servicio en la línea Alexandre.

Art. 23. La carga destinada al Gobierno federal pagará la tercera parte del precio del flete, segun tarifa. Las órdenes para los efectos de este artículo y del anterior, se expedirán por un Secretario de Estado, ó por los cónsules generales, ó representantes diplomático de México en el extranjero.

Art. 24. La Compañía dará alojamiento separado del pasaje, y mesa de oficiales, á cuatro guardias marinas de la Armada nacional, ó pilotines de la Marina mercante, que en cada buque embarque el Gobierno para practicar. El alojamiento, alimentacion é instruccion de estos jóvenes, será por cuenta de la Compañía, sin que ésta disfrute por estos servicios retribucion alguna.

Art. 25. En la propia forma y condiciones, serán admitidos en cada buque cuatro aprendices de maquinista.

Art. 26. La Compañía sostendrá á sus expensas, en Veracruz, una escuela de náutica, si el Gobierno general ó el del Estado cede el local para ello; siendo de cuenta de la misma Compañía el establecimiento de las clases necesarias. Esta escuela náutica estará á la altura de la de Campeche, establecida últimamente por el Gobierno.



Art. 27. El precio del pasaje de los colonos, desde cualquier puerto de Europa é Islas Canarias en que toque esta línea, hasta el de Veracruz, Anton Lizardo ó Progreso, será pagado por cuenta del Gobierno á la Compañía, y por la aduana de Veracruz, en la propia moneda que la subvención, y bajo las bases siguientes:

I. Trimestralmente se formará una liquidacion para hacer constar el número de colonos trasportados en el trimestre. Si el número de colonos trasportados en el trimestre, en cada una de las líneas de Inglaterra ó Italia, es menos, ó llega á mil quinientos colonos, el Gobierno pagará fijamente á la Compañía mil quinientos pasajes, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno, en cada una de las líneas de Inglaterra é Italia.

Por cuenta de la liquidacion y pago á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno abonará á la Compañía trescientos pasajes, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno, al terminar el viaje del primer mes de cada trimestre, y otros tantos por el segundo viaje de cada trimestre, sea cual fuere el número de colonos trasportados en ambos viajes; pues el completo del pago de los colonos trasportados en el trimestre, se hará por la aduana marítima de Veracruz, al espirar cada trimestre, y despues de terminada la liquidacion; abonándose á la Compañía juntamente con las subvenciones del tercer viaje de cada trimestre, el saldo que resulte en su favor, de acuerdo con el número de colo-

nos trasportados, y condiciones y precios estipulados en este artículo.

II. Si el número de colonos trasportados en el trimestre en cada una de la líneas de Inglaterra é Italia, es mayor de mil quinientos, y menor de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno solo pagará el pasaje de mil quinientos colonos, en cada una de dichas líneas, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno; y los setecientos cincuenta restantes en cada línea serán libres para él; es decir, nada pagará el Gobierno por el pasaje de ellos.

III. Si el número de colonos trasportados en cada línea en el trimestre, es mayor de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno pagará por el pasaje de ellos, en la forma siguiente:

A.—Por los mil quinientos primeros en cada línea, pagará á razon de veinticinco pesos, segun lo estipulado en la fraccion I de este artículo.

B.—Por los setecientos cincuenta comprendidos en cada línea, entre mil quinientos y dos mil doscientos cincuenta, nada pagará el Gobierno, segun lo estipulado en la fraccion II de este artículo.

C.—Por los colonos que excedan en cada línea y en el trimestre, de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno pagará á la Compañía á razon de (\$20) veinte pesos por precio de pasaje de cada uno.

Además, la Compañía percibirá de los colonos ó de las empresas que los contraten, y ántes de su embar-



que, la suma de trece pesos, en la moneda del país en que esto se verifique, y por cada cada colono, varon ó hembra.

Para los efectos todos de este artículo, se entiende por colono el varon ó hembra que venga con tal carácter, y sea embarcado por el Gobierno, ó por Compañía de colonizacion legalmente autorizada por el Gobierno. Todos los menores de siete años, que sean hijos ó parientes de los colonos, serán conducidos gratis en el viaje en que éstos lo verifiquen.

Cuando el Gobierno lo estime conveniente, ordenará el aumento de la cuota que pagarán los colonos á la Compañía, y dicho aumento se rebajará en las liquidaciones trimestrales, de la cantidad que deba abonar el Gobierno.

Art. 28. Los colonos vendrán alojados en tercera clase, y su alimentacion será sana y abundante. Para ser admitido como colono en los buques de la Compañía, deberá exhibirse ante ella el certificado del cónsul ó agente del Gobierno mexicano, que lo acredite como tal. Serán recibidos por la Compañía, bajo las mismas condiciones, los colonos contratados por las compañías autorizadas por el Gobierno. Los cónsules ó ministros de México en el extranjero, podrán detener veinticuatro horas más de las fijadas en el itinerario, la salida de estos vapores de los puertos de escala; pero única y esclusivamente para el embarque de colonos y sus equipajes.

Art. 29. El importe del pasaje de los colonos que vengan por cuenta del Gobierno, así como el de los que vengan por cuenta de compañías colonizadoras, legalmente autorizadas, será pagado por el Gobierno á esta Compañía, en los términos fijados en el art. 27; pero se considerarán comprendidos en la cuenta corriente trimestral del Gobierno, para los efectos del número de colonos trasportados, y pago de sus pasajes, la suma del número de colonos traídos por el Gobierno y por las Compañías legalmente autorizadas; es decir, que el Gobierno pagará á la Compañía el pasaje de los colonos traídos por las Compañías de colonizacion.

La cuota de trece pesos que, segun el art. 27, debe pagar cada colono, varon ó hembra, le será abonada á la Compañía, ántes del embarque de los colonos, bien por ellos mismos, ó por las Compañías colonizadoras.

Cada colono, varon ó hembra, mayor de siete años, tiene derecho á que se le conduzcan gratis hasta 80 kilogramos de equipaje.

Art. 30. En caso de guerra con el extranjero, decidirá el Gobierno si toma ó no á su servicio los buques de la Compañía. Si no los toma á su servicio, es libre la Compañía para continuar ó no en el de sus líneas; pero el Gobierno no estará obligado, si no le conviniere, á trasportar ni pagar pasaje de colonos, desde el dia en que se haga la declaracion de guerra, hasta el dia en que se suspendan de hecho las hostilidades